



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003001202000550

Demandante: MARKETING MOVILES SAS NIT. 900161035-2

Demandado: OSCAR SILVA C.C.9.430.019

Clase de Proceso: EJECUTIVO

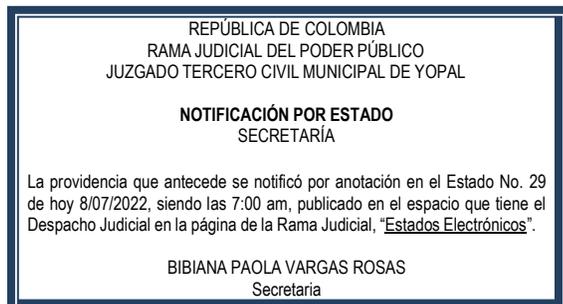
Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Conforme se evidencia en formato de notificación personal (PDF 15), se ordenará a secretaria notificar en debida forma al extremo ejecutado, puesto que la providencia que debió notificarse al mismo fue aquella de fecha 29 de julio de 2021 mas no la del 27 de mayo de 2021 allí descrita. Lo anterior, a la dirección de correo electrónico otorgada por el mismo ejecutado OSIL276@HOTMAIL.COM , OSIL1981@GMAIL.COM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc19133de6d82ebd2c3924bb9fae667fe20bea2e53e212f3549898cf2ad3060**

Documento generado en 07/07/2022 10:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000617

Demandante: ADELIA ARIAS DE PENAGOS C.C. 35.403.712

Demandado: YINET ALEJANDRA MUÑOZ GOMEZ, FREDY ANDRES ROJAS GAITAN y ADRIAN FELIPE GAITAN

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Una vez subsanada la demanda dentro del término legal establecido para el efecto, se entrará a estudiar la misma conforme lo allí indicado.

Antes que nada, ha de advertirse que del escrito de subsanación se desprende en realidad una reforma de la demanda inicialmente arribada, al existir alteración en las pretensiones, lo que es procedente conforme al artículo 93 del CGP, y así se atenderá.

Una vez revisado el escrito allegado, desde ya, es menester manifestar que se negará el mandamiento de pago impetrado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se pone de presente el cuerdo de pago de fecha 6 de febrero de 2020 del que de su contenido puede derivarse la intención de las partes de **novar** la obligación.

Nuestro estatuto civil establece diferentes formas de extinguir las obligaciones; entre ellas, aquella establecida en el artículo 1687 que reza:

*Art. 1687.- La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, **la cual queda por tanto extinguida.*** (negrilla propia).

A su turno, el artículo 1690 ibídem indica: *La novación puede efectuarse de tres modos:*

1º) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor (...) (negrilla propia).

Quiere decir lo anterior, que la obligación contenida en el título valor (letra de cambio) hoy pretendido en ejecución, se ha extinguido junto con sus intereses (Art. 1699 C.C.) y ha novado a una nueva obligación, cual es la contenida en el Acuerdo de pago antedicho.

Así las cosas, y al no existir una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 CGP), habrá de negarse la orden de apremio impetrada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.29 de hoy 8/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fb397bc2dad9cb9d294dc8f5b761157af5195523a47fb5c2d1e544d77c8bef**

Documento generado en 07/07/2022 10:28:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003001-2020-00425-00
Demandante:	YENCY VILLAMIL BERGAÑO
Demandado:	CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE CAÑO MOCHUELO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	TERMINACIÓN POR TRANSACCION

Yopal, (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte activa dentro del asunto de la referencia respecto al título judicial que por error fue consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, por cuanto se ordena oficiar a dicho despacho judicial a efectos de que tramite los diligenciamiento del caso con el fin de efectuar la conversión del título No. 48603000020652, constituido el 01 de junio de 2022, consignado para el proceso y partes de la referencia.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba06f04ffab388e7f18feae7a0484e94ae998e2682aed5a6b5a0bfd62c42267**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICADO: 85014003002-2020-00476-00
CLASE DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTES: DUVIELA BELLIZIA MORALES
DEMANDADO: JHON JAIRO GAMBOA

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia en única instancia dentro del proceso de la referencia, como se expone a continuación.

I. DE LA DEMANDA

1. HECHOS RELEVANTES.

1.- Las partes en contienda celebraron mediante un convenio verbal la fabricación de 2 portones, 2 ventanas, 1 puerta de entrada, 1 marco para una puerta de metal, por valor de \$4.500.000.

2.- Se estima que, el demandado incumplió con las obligaciones a su cargo y por lo tanto solicita las siguientes

2. PRETENSIONES.

1.- La parte demandante solicita que se declare la existencia a su favor de la obligación de dar una suma de dinero por el valor de **\$2.640.000.**

2.- Que se condene en costas y gastos procesales al demandado.

3. DE LA CONTESTACION

Mediante proveído de fecha 6 de mayo de 2021 se admitió la intimación de la referencia.

Por gestión de apoderada sustituta; se notificó personalmente al demandado en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme mensaje de datos recibido el día 28 de abril de 2022, en la dirección electrónica del demandado. El accionado, guardó silencio.

Por la razón expuesta, es del caso aplicar la consecuencia establecida en el inciso tercero de la norma inmediatamente precitada y emitir sentencia



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- **Estudiado el diligenciamiento surtido**, no se observan vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; de igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabado el litigio y este juzgado es competente para conocer del presente asunto.

2.- **De los actos y declaraciones de voluntad.** Los contratos son acuerdos de voluntad en los que intervienen dos o más personas para dar o hacer una cosa; se tiene, en el mismo sentido, que para que se considere que una persona se obliga para con otra es necesario que: sea capaz, que consienta sin ningún tipo de vicios en dicho acto y que el objeto y la causa sean lícitas.

3.- **Respecto del proceso Monitorio.** Sin duda alguna, la Ley 1564 de 2012 fue entronizada con el propósito de hacer más efectivos los procedimientos judiciales y así materializar los derechos reconocidos en la ley sustancial, desarrollando de esa manera el principio previsto constitucionalmente en el artículo 229 de nuestra carta Magna; lo anterior, por cuanto el legislador consideraba que la simplificación de los trámites y procedimientos garantizaría el adecuado y oportuno funcionamiento de la administración de justicia. De ahí la creación del proceso monitorio se debe entender como una medida de rápido acceso a la justicia a favor de un acreedor de obligaciones dinerarias que carece de un título ejecutivo completo, en donde con la simple declaración del demandante se va a obtener un requerimiento judicial de pago.

Esta es la razón por la cual se incluye el proceso monitorio como un proceso declarativo de naturaleza especial, sustrayéndolo de los formalismos procedimentales mediante la aplicación de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en donde el requerimiento de pago emitido por el Juez es la consecuencia de la simple afirmación del acreedor, sin que se requiere necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en donde la oposición del deudor torna ineficaz dicha orden iniciándose así un debido contradictorio.

4.-Jurisprudencialmente se ha desarrollado respecto a su objeto que: "...objetivo primordial del proceso monitorio o de intimación, como también se le conoce, es que el acreedor obtenga el título ejecutivo del que carece. Se trata, precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, porque



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

solamente al acreedor que tiene en su poder uno o varios documentos que provienen del deudor o hacen plena prueba en su contra y, además, acreditan una obligación expresa, clara y exigible, le es posible «exigir coercitivamente la prestación específica determinada en el título y, en subsidio, trocado el bien o el servicio en dinero, realizar la expropiación forzosa de los bienes del deudor por causa de utilidad privada, hasta concurrencia de su equivalente pecuniario de la prestación y de los perjuicios del incumplimiento, mediante proceso ejecutivo»¹, prerrogativas estas consagradas en el derecho sustancial, específicamente en los mandatos 2488 y 2492 del Código Civil. De ahí que la finalidad del trámite intimado estribe en que, posteriormente, pueda iniciarse el juicio ejecutivo para que el obligado pague, es decir, ejecute «la prestación de lo que se debe» o su equivalente, como lo señala el precepto 1626 ibid, e indemnice los perjuicios causados con su incumplimiento. CSJ - AC1837-2019 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

5.- El artículo 419 del C.G. del P. en su literalidad reza:

“Quien pretenda el pago en una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

En el mismo sentido, se citará uno, entre diversos antecedentes jurisprudenciales, al respecto de los requisitos de la demanda monitoria:

“La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el Art. 421 del C.G. del P. (...) Si los requisitos previstos en el Código General del Proceso no se cumplen, el juez se debe abstener de librar requerimiento de pago” Sentencia C726/14 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Así las cosas, cuando se echen de menos cualquiera de los requisitos ya previstos el despacho judicial deberá abstenerse de dictar el requerimiento u orden de pago alguna.

6.-Problema jurídico. El Despacho lo planteará así: ¿Es procedente ordenar la intimación implorada por la parte actora?



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

7.- En razón a lo anterior, se analizarán las exigencias que deben materializarse en la controversia monitoria, aplicándolas al caso en concreto así:

a). Definir una obligación dineraria. De los hechos como de las pretensiones de la demanda, se puede verificar el cumplimiento de este elemento al quedar establecido que lo que se busca es el pago de unas determinadas sumas de dinero que se aducen adeudarse por concepto de contrato verbal de mutuo.

b). Para poder exigir el cumplimiento de la obligación se requiere que ella sea pura y simple o que el plazo o la condición ya esté vencida, lo que traduce sencillamente en que se trate de una deuda vencida, es ello lo que comporta el concepto exigibilidad.

c). La naturaleza contractual. Refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio lo que indica que, por tanto, no pueda utilizarse el proceso monitorio para el cobro de obligaciones que no hayan sido previamente definidas, en lo más elemental, como lo es el objeto del contrato, sin que este sea el escenario para entrar a realizar declaraciones de dicha naturaleza

d). Que la obligación este plenamente determinada. De la demanda se puede concluir que el demandado se obligó a cancelar a favor del demandante la suma de dinero anteriormente descrita, existiendo así un objeto contractual y una causa de la obligación, exigencia del Art. 1524 C.C.

e). La obligación debe ser de mínima cuantía. Vale decir, que no supere el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de presentación de la demanda lo cual resulta ser un requisito para efectos de la admisibilidad de la misma, requisito que para el caso en comento también se cumple y fue debidamente verificado en su oportunidad. Así las cosas, se encuentran cumplidas a satisfacción cada una de las exigencias otorgadas por el estatuto procesal a efectos de dar viabilidad al proceso aquí estudiado.

CASO CONCRETO

En e caso concreto, se presenta solicitud de pago de una suma de dinero derivada de la celebración de un negocio jurídico bilateral y conmutativo, entiéndase, conformado por varias partes y con prestaciones recíprocas.

Como se ve, el proceso monitorio tiene ciertas condiciones de procedencia, sin las cuales, no es posible librar la orden de pago o constituir el título, como fin último de la gesta judicial.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Dentro del contexto de lo explicado, sobre la naturaleza contractual y la connotación de exigibilidad, es dable anotar que, en el caso particular se solicita el pago de una suma de dinero; lo que prima facie no es una obligación del deudor que devenga del contrato. La obligación del demandado era de dar unos cuerpos ciertos distintos al dinero y de hacer, ciertas reparaciones.

Lo que pretende la accionante, como es connatural al proceso monitorio, es el pago de una suma de dinero, como se dijo, aquella obligación no deviene per-se del cumplimiento del contrato.

Se interpreta que, lo que busca es la restitución de lo pagado, a título de anticipos y lo correspondiente al valor de la puerta que el demandado se llevó, con el objeto de cumplir con la obligación de hacer (lo que, sumado, tampoco da lo pretendido).

Para la restitución de las prestaciones dadas, no se encuentra establecido el proceso monitorio. Aquella consecuencia deviene de la resolución del contrato, luego de la cual se generan las mutuas restituciones, con indemnización de perjuicios; constituyéndose a partir de allí y solo de allí, una obligación determinada y exigible a cargo del deudor, que, en cualquier caso, tendría como título la sentencia judicial en proceso resolutorio, mas no monitorio.

Es la anterior razón, aquella por la cual el artículo 420 numeral 5 del C.G.P, establece como requisito formal, la manifestación de que la prestación debida, no depende de contraprestación del demandante y en tal medida, lograr esclarecer los requisitos de procedencia de la acción, tales como la exigibilidad de la obligación; de cara a que, si la obligación es conmutativa, es menester verificar que el cumplimiento de lo debido no dependa de gestión pendiente del promotor.

Es claro que, la obligación del deudor no es de pagar una suma de dinero, al tenor del contrato; aquella obligación solo devendría de su resolución. La obligación no es exigible, en tal medida.

Por lo expuesto, se negarán las pretensiones de la demanda y se condenará en costas al accionante, de igual forma se muestra procedente aplicar lo dispuesto por el inciso final del artículo 421 del C.G.P, que reza:

“Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.”



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

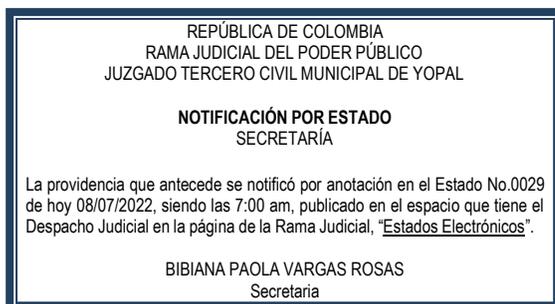
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la totalidad de pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar al demandante al pago de costas y agencias en derecho y a favor del demandado.

TERCERO: Imponer la multa de que trata el inciso final del artículo 421 del C.G.P, al ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838414e0d7f5fd52fb882d6d61d3f21bc5b7e27942f8cf7b04f64196a65427db**

Documento generado en 07/07/2022 02:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300220200684

Demandante: BANCOLOMBIA S.A Nit.890.903.938-8

Demandado: HERNAN ANDRÉS GARCIA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Se allega al proceso escrito suscrito entre la parte aquí BANCOLOMBIA S.A Nit.890.903.938-8 y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último y se tiene al CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

Así las cosas y por ser procedente conforme a los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y 68 del CGP se accederá a tal pedimento.

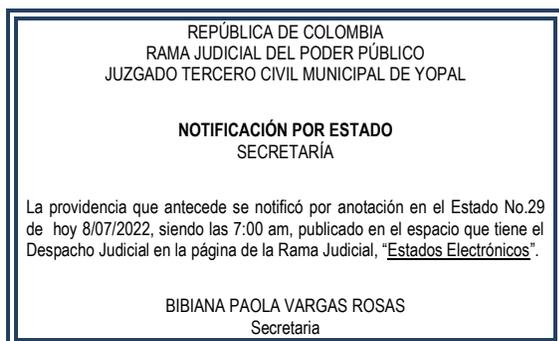
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que el ejecutante BANCOLOMBIA S.A hace a favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: Reconocer al abogado **LAURA GARCIA POSADA** C.C. 1214715728 como representante legal y apoderado judicial del cesionario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a7c9a8e56f210856fdc2b22739ebda38ab45da6ccf0ed3d46d46ed2701be743

Documento generado en 07/07/2022 10:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado 850014003002202000725

Demandante: ADRIANA OCAMPO VALENCIA

Demandado: OSCAR ALFONSO MENESES GARZON

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por el sistema de certificación del sistema corporativo.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente a **OSCAR ALFONSO MENESES GARZON** conforme a la Ley 2213 de 2022 (en su momento Decreto 806 de 2020) a partir del **29 de abril de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **13 de mayo de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a **OSCAR ALFONSO MENESES GARZON** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **ADRIANA OCAMPO VALENCIA** y en contra **OSCAR ALFONSO MENESES GARZON** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 5 de mayo de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 910acfe88b588bbf675086f6c3551c06e0998cb5cae5df520697685b8be281a8

Documento generado en 07/07/2022 10:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

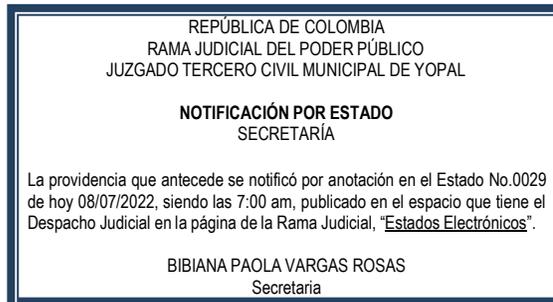
Radicado:	8500014003002-2020-00732-00	No. Interno:	
Demandante:	CUSIANA GAS SA ESP		
Demandado:	DALIA AZUCENA ROMERO MONROY		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ACLARA		

Yopal, (Casanare), siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Hágase saber a la ejecutante y en atención a la petición que radica en fecha 16 de mayo de 2022, requiriendo pronunciamiento sobre la reforma a la demanda que, el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 libró mandamiento conforme a lo pedido en el escrito de reforma a la demanda y fue este precisamente el punto objeto de tal acto procesal; luego, a pesar de no hacerse expreso, en tal decisión se solventó lo pedido y quien se encuentra en mora de notificar es la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94e1cad5231a9139b7d07d0fc9b4d72ad898bc500c943e34f67f02470983b33d

Documento generado en 07/07/2022 02:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003002202100056

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A

Demandado: MARIA DEL ROSARIO LOPEZ CIFUENTES

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, una vez allegada la subsanación de la demanda dentro del término legal establecido para el efecto.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del CGP.

Ahora se advierte poder conferido a **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ**, quien manifiesta renunciar al mismo, y a quien a la fecha aún no se había reconocido como tal.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BBVA COLOMBIA S.A** y en contra de **MARIA DEL ROSARIO LOPEZ CIFUENTES C.C.** 47434540 por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARÉ MO26300105187603499602337848

1. Por la suma de \$80.112.253, por concepto de capital contenido en título a ejecutar.
2. Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral 1 desde el día 2 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

B.- POR EL PAGARÉ 0013-0981-15-5000366099

1. Por la suma de \$10.140.886, por concepto de capital contenido en título a ejecutar.
2. Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral 1 desde el día 14 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

C.- POR EL PAGARÉ 00130981-5000366107

1. Por la suma de \$ 11.215.548.41, por concepto de capital contenido en título a ejecutar.
2. Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral 1 desde el día 9 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
3. Por las costas y gastos del proceso



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada de **MARIA DEL ROSARIO LOPEZ CIFUENTES** C.C. 47434540, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la de **MARIA DEL ROSARIO LOPEZ CIFUENTES** C.C. 47434540 conforme al artículo 291 y s.s. del C.G.P. o Leu 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a **ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ** C.C.No.7.217.838 y T.P.62.598 el C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

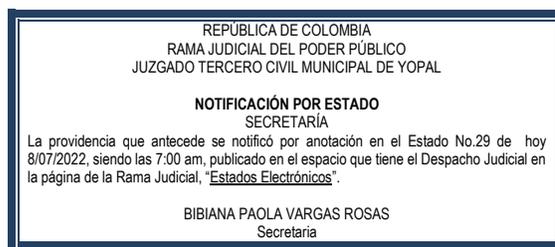
SEXTO: Abstenerse de reconocer personería a **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ** por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO. Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mpf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b468eeabba43f5f297e9d7c19d1ce2dacf66019d8b2f7b2fc79eeafb2d36f6d**

Documento generado en 07/07/2022 10:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2021-00074-00
Demandante:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado:	CESAR HIPOLITO HIGUERA CORREA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	AUTORIZA CONSULTA

Yopal, (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresar al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual allega constancia de notificación con anotación de devolución por no existir la dirección.

Previo al emplazamiento del demandado por secretaría consúltense las bases de datos ADRES y RUES, con el fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado, con el fin de realizar el trámite de notificación.

CÚMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2021-00074-00
Demandante:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado:	CESAR HIPOLITO HIGUERA CORREA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	REQUIERE EPS

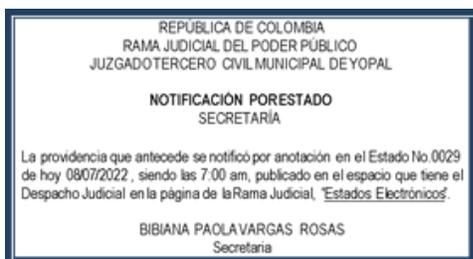
Yopal, (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual allega constancia de notificación con anotación de devolución por no existir la dirección.

Previo al emplazamiento y una vez consultada la base de datos ADRES, por secretaría oficiase a la NUEVA EPS, a fin de que en el término de dos (02) días, se sirva suministrar la dirección tanto y física y electrónica del demandado CESAR HIPOLITO HIGUERA CORREA C.C. 4.178.702.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4567e335303919ae9dfc672c14f436098f1540b7950fc3106d2530b7be32bd**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-00369- 00
Demandante:	GLORIA GOMEZ COMBA
Demandado:	MAURA SUSANA PELAEZ BEDOYA ADRIANA BITTI PELAEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	TERMINACIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO

Secretaria ad hoc

Yopal, 05 de julio de 2022

Yopal, (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DEL LA OBLIGACIÓN** elevada por las partes, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por las partes.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN PORESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0029 de hoy 08/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8076658afe23cc7c1ea109cd0582bad5a0013bf0a19b5c02615afe5ecd3f0ede

Documento generado en 07/07/2022 02:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-01406-00
Demandante:	BERNEL VAQUIRO YARA
Demandado:	JORGE ARIEL ROMERO MANRIQUE
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega el trámite de notificación, por parte de la activa.

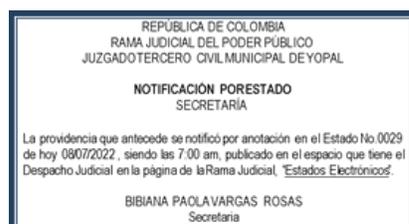
El día 31 de marzo de 2022, la parte demandante aporta memorial donde allega constancia de la remisión del auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada al correo electrónico JARM0214@hotmail.com, sin que obre acuse de recibido generado por el iniciador del mensaje de datos, por lo tanto, no se tiene cumplida la carga de notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, impulse el trámite de notificación en debida forma, atendiendo lo solicitado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3592b5ebbd7dc80643788135e62d26e0c6c8639526575b91fcb6b7431b9054**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6

DEMANDADA: LUZ AURORA RODRIGUEZ CERVERA C.C 30.082.974

PROVIDENCIA: SENTENCIA

RADICACIÓN: 850014003003-202100927-00

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Del estudio del escrito introductorio y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., esto es, *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

I- ANTECEDENTES

BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6, instauró demanda de **RESTITUCION DE TENENCIA A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO** en contra de **LUZ AURORA RODRIGUEZ CERVERA C.C 30.082.974**, para que, por los trámites del proceso verbal, se decrete en sentencia la terminación del contrato de leasing financiero suscrito entre las partes mencionadas sobre el vehículo de placas **IAM-516** de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal por la mora en el pago mensual de los cánones de arrendamiento; se ordene la restitución del bien; se condene a las costas a la demandada.

Fundamenta sus peticiones al argumentar que las partes celebraron contrato de leasing financiero por el término de 60 meses, fijándose como canon inicial la suma de \$511.978.

El demandado se encuentra en la actualidad (la de la demanda) en mora de cancelar los cánones correspondientes desde el 26 de febrero de 2017 al 26 de enero de 2020.

La demanda, por reunir los requisitos de ley, fue admitida por auto del 28 de octubre de 2021, y de ella, se corrió traslado al extremo pasivo, notificándose personalmente y posteriormente por aviso a través de correo electrónico entregado el 3 de diciembre de 2021, quien no contesta la demanda, no habiendo oposición alguna a las pretensiones de la misma.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentran en el sub judice satisfechos los presupuestos jurídicos-normativos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda?

Para resolver el problema jurídico, se estimarán los subsecuentes

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO



No se observa irregularidad alguna que alcance a configurar una causal que invalide la actuación, por lo que procede el estudio del presente asunto en aras de hacer el pronunciamiento que finiquite esta lid.

En el caso que ocupa la atención de esta Dependencia Judicial, observa claridad que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, tesis que se erige en la siguiente cadena argumentativa, así:

* Obra en el plenario el contrato de leasing financiero No. 2510005706 de fecha 15 de enero de 2015 sobre el vehículo automotor de placas **IAM-516** inscrito en la Secretaría de Tránsito y transporte de Yopal, cuyas características se establecen en la demanda inicial, que da cuenta del canon de arrendamiento fijado entre las partes y su periodicidad en el pago.

* La parte demandada no contesta la demanda, pese a haber sido notificada por aviso en la forma establecida por la Ley para el efecto.

En estas condiciones, reunidos los presupuestos procesales exigidos por el legislador, será del caso acceder a las pretensiones del demandante, toda vez que, los documentos aportados como anexos a la demanda son plena prueba de las obligaciones contraídas por el demandado, quien desaprovechó la oportunidad brindada por este Juzgado para desvirtuar la causal sobre la cual el actor construyó su petición.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme se lee en el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Notificado por aviso el extremo pasivo no contesta la demanda; hay lugar a dar aplicación a la regla jurídica aludida.

El contrato de leasing financiero, es un tipo de contrato de carácter comercial, consensual, bilateral, oneroso, y de tracto sucesivo, mediante el cual se entrega un bien al locatario para que la use con la obligación de pagar un canon de arrendamiento durante un tiempo determinado, y cuando dicho tiempo termine aquel tenga la opción de comprarlo por el valor remanente.

En otras palabras, el leasing financiero, es un contrato de arrendamiento con opción de compra, y cada canon de arrendamiento se considera como si se pagara parte de la cuota para adquirir el bien arrendado, y cada canon lleva un componente de financiación.



Indica el artículo 385 del C.G.P., claramente que todo aquello regulado para la acción de restitución de bien inmueble arrendado (Art. 384 ibídem), aplicara también para los procesos de restitución de tenencia.

Así las cosas, el inciso segundo del artículo 384 del C.G del P. establece:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además de su carácter negativo, tiene también la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos, por lo tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acreditar prueba de ello conforme a la ley, y ante la ausencia de prueba deberá declararse demostrada la respectiva causal que determina la respectiva acción.

Tenemos así que dentro del proceso se observa que el demandante manifiesta que se le adeudan unos cánones de arrendamiento, sin que el extremo accionado presentase oposición a la demanda dejando de ejercer su derecho de contradicción; de ahí que, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se proferirá sentencia ordenando la restitución del inmueble objeto de la lit.

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso se procederá a condenar a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En consecuencia, se proferirá fallo declarando terminado el contrato de leasing financiero, condenando en costas y fijando fecha para la diligencia de restitución del bien mueble objeto de la litis, si dentro del término fijado en el acápite resolutivo de la presente decisión, el demandado no efectúa la entrega voluntaria, situación que la parte actora pondrá en conocimiento del despacho.

Por anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO celebrado entre el **BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6** y **LUZ AURORA RODRIGUEZ CERVERA C.C 30.082.974**, respecto del vehículo de placas **IAM-516** inscrito en la Secretaría de tránsito y transporte de Yopal, cuyas características se establecen en la demanda inicial, por lo expuesto en la motivación de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 26 de febrero de 2017 al 26 de enero de 2020, y los que se llegaren a causar hasta la fecha de entrega del bien inmueble aludido en el numeral primero.

TERCERO: DECRETAR LA RESTITUCION DEL MUEBLE DADO EN TENENCIA identificado en el escrito de demanda.

CUARTO: ORDENAR AL DEMANDADO que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, restituya al demandante el vehículo de placas **IAM-516** inscrito en la Secretaría de tránsito y transporte de Yopal.

QUINTO: En caso de omitirse por el demandado lo ordenado anteriormente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P y de conformidad con los artículos 37 y 38 del C.G.P, éste último adicionado por el canon 1º de la Ley 2030 de 2020, se dispone **COMISIONAR al INSPECTOR DE TRÁNSITO REPARTO DE YOPAL**, para que realice la retención y posterior diligencia de entrega del vehículo de placas **IAM-516** inscrito en la Secretaría de tránsito y transporte de Yopal., al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para sub comisionar, designar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Adviértase que en caso de no atender de manera positiva la presente orden judicial, el comisionado deberá manifestar de manera inmediata el fundamento jurídico para ello.

Finalmente, adviértase al funcionario comisionado que en caso de retardo injustificado en el en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C. G. del. P.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada. Tásense por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.29 de hoy 08/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bccb4dc056349ef080c078d74015bb50ad909313f7610eaa8dd33933807b625

Documento generado en 07/07/2022 10:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2022-00199-00
Demandante:	GUIDO GERNADO DELGADO PINO
Demandado:	JHON JAIRO GARCIA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	RETIRO DEMANDA

Yopal, (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresó al despacho el proceso de la referencia con solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante a través de apoderada judicial.

Revisada la solicitud de retiro del presente proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por GUIDO FERNANDO DELGADO PINO, en contra de JHON JAIRO GARCIA

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

TERCERO: NO hay lugar a condena en costas, pues, no se verifica practicada la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a490558f47db541a998dd69f168788dbb13a987156a706a67af9b87bc62d87b0**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00388-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JEISON LEANDRO MORA RUIZ MARTHA EMILSE RUIZ SANCHEZ

Yopal, (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de inadmisión, su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente el título ejecutivo a saber: **i) PAGARE No. 8000606** por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL (\$9.684.173), suscrito el 31 de diciembre de 2021, y con vencimiento el 22 de diciembre de 2022.

Manifiesta que dado el incumplimiento del ejecutado hará uso de la cláusula aceleratoria a partir del 22 de febrero de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, el demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses moratorios y corrientes generados por el impago de la obligación adquirida por la aquí ejecutados.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE en contra JEISON LEANDRO MORA RUIZ C.C. 1.115.913.853 y MARTHA EMILSE RUIZ SANCHEZ C. C. 24.231.453, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$9.200.809) por concepto de capital adeudado.
2. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS (\$49.925), por concepto de intereses corrientes causados del 22 de febrero de 2020 y hasta el 21 de febrero.
3. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.837.250), por concepto de intereses moratorios causados desde el 23 de febrero de 2020 y hasta el 08 de junio de 2022, fecha de presentación de la demanda, y los que se causen hasta el pago total de la obligación, liquidados al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria permitida.
4. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte JEISON LEANDRO MORA RUIZ C.C. 1.115.913.853 y MARTHA EMILSE RUIZ SANCHEZ C. C. 24.231.453, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a JEISON LEANDRO MORA RUIZ C.C. 1.115.913.853 y MARTHA EMILSE RUIZ SANCHEZ C. C. 24.231.453, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de requerirse **AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho consultar la información de la parte ejecutada JEISON LEANDRO MORA RUIZ C.C. 1.115.913.853 y MARTHA EMILSE RUIZ SANCHEZ C. C. 24.231.453, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

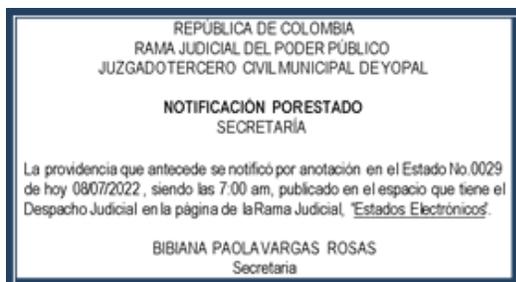
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a Consultorías y Proyectos MILAN S.A.S como apoderado de la parte demandante.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3647ae858a171d8af1b5605b0c5a44a27d6c604c64b2d8ca3b36bdda0c19686**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850140030032022-00391-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANDRA MILENA CABALLERO FRANCO
DEMANDADO	ARISTARCO ROMERO MONTENEGRO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

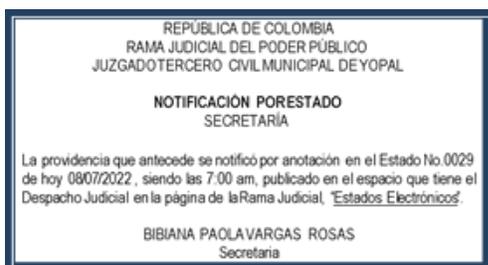
TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: 8500140030**0320220039100**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03a1b13ec443eee2883087c9fbdd859f819b6d9add6a0f195f9d5cfd78e363de

Documento generado en 07/07/2022 02:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850140030032022-00392-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO	MARLY ANGELICA VELA FIERRO INVERSORA MANARE LTDA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. El poder no cuenta con nota de presentación personal tal como lo establece el C.G.P. Deberá tener presente la profesional del derecho que, el poder fue conferido fuera de la vigencia del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

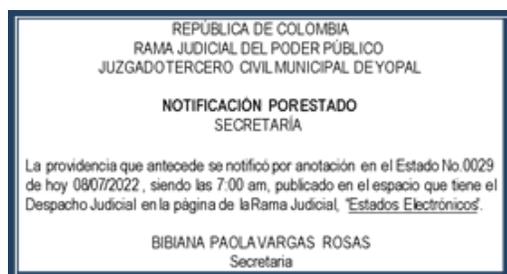
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970b5c9b5524fb1e4de8fb396ae61a0397835459becedd08b8c5660702708bd6**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850140030032022-00393-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CESAR GIOVANNY BONILLA GOMEZ

Yopal, (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.
2. Informe al despacho, bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el título valor, base de la presente ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: 85001400300**320220039300**).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

QUINTO: Reconocer y tener a la Dra. NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, como apoderada de la entidad ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN PORESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0029 de hoy 08/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLAVARGAS ROSAS Secretaria

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89550d48d4b589691d50968f8371e70badba9c93dfd60e3b34c2a5e5afbcc77**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00380-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO	YURY TATIANA CHAVEZ DUQUE

Yopal, (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a pronunciarse en torno al impedimento presentado por el Juez Segundo Civil Municipal de la ciudad de Yopal, en el asunto de la referencia.

Considera el remitente estar impedido, conforme la configuración de la causal primera del artículo 141 del C.G.P; al ser residente, copropietario y hacer parte de la asamblea general de copropietarios del Conjunto Residencial que es parte activa dentro de la presente ejecución.

SE CONSIDERA

Establece el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Una vez revisado el expediente debe manifestarse que no se puede colegir el interés que pueda tener el remitente, en atención a que el proceso es adelantado por una persona jurídica (propiedad horizontal), que pretende el cobro de las cuotas de administración que le adeudan.

Así mismo, es indispensable que se pruebe dicho interés pues no es factible que se pretenda que el impedimento sea aceptado a partir de una afirmación y sin allegar prueba, que lleve a la determinación del mismo. Pues tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional:

“...la apreciación tanto del ‘interés directo o indirecto’ en el proceso como de la ‘enemistad grave o amistad íntima’ es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación.” De ahí, que la determinación de la configuración de una causal subjetiva de recusación no pueda sustentarse únicamente en juicios valorativos, sino que su demostración debe ser cierta a partir de elementos probatorios.”¹

Por lo brevemente motivado, no se aceptará el impedimento presentado y conforme lo manda el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P, se remitirá el expediente al superior funcional de los

¹ Corte Constitucional, Auto 013 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
Juzgado Tercero Civil Municipal

Documento generado en 07/07/2022 02:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850140030032022-00381-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO	YOLMAN SAMUEL BARRERA HERNANDEZ

Yopal, (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a pronunciarse en torno al impedimento presentado por el Juez Segundo Civil Municipal de la ciudad de Yopal, en el asunto de la referencia.

Considera el remitente estar impedido, conforme la configuración de la causal primera del artículo 141 del C.G.P; al ser residente, copropietario y hacer parte de la asamblea general de copropietarios del Conjunto Residencial que es parte activa dentro de la presente ejecución.

SE CONSIDERA

Establece el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”(...)

Una vez revisado el expediente debe manifestarse que no se puede colegir el interés que pueda tener el remitente, en atención a que el proceso es adelantado por una persona jurídica (propiedad horizontal), que pretende el cobro de las cuotas de administración que le adeudan.

Así mismo, es indispensable que se pruebe dicho interés pues no es factible que se pretenda que el impedimento sea aceptado a partir de una afirmación y sin allegar prueba, que lleve a la determinación del mismo. Pues tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional:

“...la apreciación tanto del ‘interés directo o indirecto’ en el proceso como de la ‘enemistad grave o amistad íntima’ es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación.” De ahí, que la determinación de la configuración de una causal subjetiva de recusación no pueda sustentarse únicamente en juicios valorativos, sino que su demostración debe ser cierta a partir de elementos probatorios.”¹

Por lo brevemente motivado, no se aceptará el impedimento presentado y conforme lo manda el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P, se remitirá el expediente al superior funcional de los dos despachos, esto es, el Juez Civil de Circuito de Yopal, para que proceda conforme lo de su

¹ Corte Constitucional, Auto 013 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
Juzgado Tercero Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

cargo.

Conforme lo brevemente motivado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el impedimento presentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal.

SEGUNDO: Enviar la actuación ante el Juez Civil del Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e3c78bcd004d6093c961d7dd833431d4f7f4e182573e1c7548959c21769cb9**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850140030032022-00382-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO	CESAR ORLANDO PEÑA BASTO

Yopal, (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a pronunciarse en torno al impedimento presentado por el Juez Segundo Civil Municipal de la ciudad de Yopal, en el asunto de la referencia.

Considera el remitente estar impedido, conforme la configuración de la causal primera del artículo 141 del C.G.P; al ser residente, copropietario y hacer parte de la asamblea general de copropietarios del Conjunto Residencial que es parte activa dentro de la presente ejecución.

SE CONSIDERA

Establece el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”(...)

Una vez revisado el expediente debe manifestarse que no se puede colegir el interés que pueda tener el remitente, en atención a que el proceso es adelantado por una persona jurídica (propiedad horizontal), que pretende el cobro de las cuotas de administración que le adeudan.

Así mismo, es indispensable que se pruebe dicho interés pues no es factible que se pretenda que el impedimento sea aceptado a partir de una afirmación y sin allegar prueba, que lleve a la determinación del mismo. Pues tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional:

“...la apreciación tanto del ‘interés directo o indirecto’ en el proceso como de la ‘enemistad grave o amistad íntima’ es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación.” De ahí, que la determinación de la configuración de una causal subjetiva de recusación no pueda sustentarse únicamente en juicios valorativos, sino que su demostración debe ser cierta a partir de elementos probatorios.”¹

Por lo brevemente motivado, no se aceptará el impedimento presentado y conforme lo manda el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P, se remitirá el expediente al superior funcional de los dos despachos, esto es, el Juez Civil de Circuito de Yopal, para que proceda conforme lo de su

¹ Corte Constitucional, Auto 013 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
Juzgado Tercero Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

cargo.

Conforme lo brevemente motivado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el impedimento presentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal.

SEGUNDO: Enviar la actuación ante el Juez Civil del Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 689bb0675382edd731f6f9336d77d2dda27741c1b10b80684c7ba0eb90197ca0

Documento generado en 07/07/2022 02:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850140030032022-00383-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO	XIMENA VELANDIA GRANADOS

Yopal, (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a pronunciarse en torno al impedimento presentado por el Juez Segundo Civil Municipal de la ciudad de Yopal, en el asunto de la referencia.

Considera el remitente estar impedido, conforme la configuración de la causal primera del artículo 141 del C.G.P; al ser residente, copropietario y hacer parte de la asamblea general de copropietarios del Conjunto Residencial que es parte activa dentro de la presente ejecución.

SE CONSIDERA

Establece el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”(...)

Una vez revisado el expediente debe manifestarse que no se puede colegir el interés que pueda tener el remitente, en atención a que el proceso es adelantado por una persona jurídica (propiedad horizontal), que pretende el cobro de las cuotas de administración que le adeudan.

Así mismo, es indispensable que se pruebe dicho interés pues no es factible que se pretenda que el impedimento sea aceptado a partir de una afirmación y sin allegar prueba, que lleve a la determinación del mismo. Pues tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional:

al:

“...la apreciación tanto del ‘interés directo o indirecto’ en el proceso como de la ‘enemistad grave o amistad íntima’ es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación.” De ahí, que la determinación de la configuración de una causal subjetiva de recusación no pueda sustentarse únicamente en juicios valorativos, sino que su demostración debe ser cierta a partir de elementos probatorios.”¹

Por lo brevemente motivado, no se aceptará el impedimento presentado y conforme lo manda el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P, se remitirá el expediente al superior funcional de los

¹ Corte Constitucional, Auto 013 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
Juzgado Tercero Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

dos despachos, esto es, el Juez Civil de Circuito de Yopal, para que proceda conforme lo de su cargo.

Conforme lo brevemente motivado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el impedimento presentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal.

SEGUNDO: Enviar la actuación ante el Juez Civil del Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 624111b98e8c10dd1bbd0d2cc93ddf5713ef7c168acdc9eedc4aa6d7dc81e53a

Documento generado en 07/07/2022 02:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00384-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO	NOHORA EMILSE REDONDO FAJARDO

Yopal, (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a pronunciarse en torno al impedimento presentado por el Juez Segundo Civil Municipal de la ciudad de Yopal, en el asunto de la referencia.

Considera el remitente estar impedido, conforme la configuración de la causal primera del artículo 141 del C.G.P; al ser residente, copropietario y hacer parte de la asamblea general de copropietarios del Conjunto Residencial que es parte activa dentro de la presente ejecución.

SE CONSIDERA

Establece el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”(...)

Una vez revisado el expediente debe manifestarse que no se puede colegir el interés que pueda tener el remitente, en atención a que el proceso es adelantado por una persona jurídica (propiedad horizontal), que pretende el cobro de las cuotas de administración que le adeudan.

Así mismo, es indispensable que se pruebe dicho interés pues no es factible que se pretenda que el impedimento sea aceptado a partir de una afirmación y sin allegar prueba, que lleve a la determinación del mismo. Pues tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional:

“...la apreciación tanto del ‘interés directo o indirecto’ en el proceso como de la ‘enemistad grave o amistad íntima’ es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación.” De ahí, que la determinación de la configuración de una causal subjetiva de recusación no pueda sustentarse únicamente en juicios valorativos, sino que su demostración debe ser cierta a partir de elementos probatorios.”¹

Por lo brevemente motivado, no se aceptará el impedimento presentado y conforme lo manda el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P, se remitirá el expediente al superior funcional de los dos despachos, esto es, el Juez Civil de Circuito de Yopal, para que proceda conforme lo de su

¹ Corte Constitucional, Auto 013 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
Juzgado Tercero Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

cargo.

Conforme lo brevemente motivado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el impedimento presentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal.

SEGUNDO: Enviar la actuación ante el Juez Civil del Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb6ce2f1aff6acb6f8be9fc3c6a64277404d62886060e8660f6111bdef58950**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00385-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO	BLANCA YENNY RIVERA TINJACA

Yopal, (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a pronunciarse en torno al impedimento presentado por el Juez Segundo Civil Municipal de la ciudad de Yopal, en el asunto de la referencia.

Considera el remitente estar impedido, conforme la configuración de la causal primera del artículo 141 del C.G.P; al ser residente, copropietario y hacer parte de la asamblea general de copropietarios del Conjunto Residencial que es parte activa dentro de la presente ejecución.

SE CONSIDERA

Establece el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”(...)

Una vez revisado el expediente debe manifestarse que no se puede colegir el interés que pueda tener el remitente, en atención a que el proceso es adelantado por una persona jurídica (propiedad horizontal), que pretende el cobro de las cuotas de administración que le adeudan.

Así mismo, es indispensable que se pruebe dicho interés pues no es factible que se pretenda que el impedimento sea aceptado a partir de una afirmación y sin allegar prueba, que lleve a la determinación del mismo. Pues tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional:

*“...la apreciación tanto del ‘interés directo o indirecto’ en el proceso como de la ‘enemistad grave o amistad íntima’ es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación.” De ahí, que la determinación de la configuración de una causal subjetiva de recusación no pueda sustentarse únicamente en juicios valorativos, sino que **su demostración debe ser cierta a partir de elementos probatorios.**”¹*

Por lo brevemente motivado, no se aceptará el impedimento presentado y conforme lo manda el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P, se remitirá el expediente al superior funcional de los dos despachos, esto es, el Juez Civil de Circuito de Yopal, para que proceda conforme lo de su

¹ Corte Constitucional, Auto 013 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
Juzgado Tercero Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

cargo.

Conforme lo brevemente motivado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el impedimento presentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal.

SEGUNDO: Enviar la actuación ante el Juez Civil del Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a7c0aa1259aa2cb72a50a02cf9916723ce4ff8c2a9ee116d55f3f47f083a18**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850140030032022-00386-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO	FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ

Yopal, (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a pronunciarse en torno al impedimento presentado por el Juez Segundo Civil Municipal de la ciudad de Yopal, en el asunto de la referencia.

Considera el remitente estar impedido, conforme la configuración de la causal primera del artículo 141 del C.G.P; al ser residente, copropietario y hacer parte de la asamblea general de copropietarios del Conjunto Residencial que es parte activa dentro de la presente ejecución.

SE CONSIDERA

Establece el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”(...)

Una vez revisado el expediente debe manifestarse que no se puede colegir el interés que pueda tener el remitente, en atención a que el proceso es adelantado por una persona jurídica (propiedad horizontal), que pretende el cobro de las cuotas de administración que le adeudan.

Así mismo, es indispensable que se pruebe dicho interés pues no es factible que se pretenda que el impedimento sea aceptado a partir de una afirmación y sin allegar prueba, que lleve a la determinación del mismo. Pues tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional:

“...la apreciación tanto del ‘interés directo o indirecto’ en el proceso como de la ‘enemistad grave o amistad íntima’ es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación.” De ahí, que la determinación de la configuración de una causal subjetiva de recusación no pueda sustentarse únicamente en juicios valorativos, sino que su demostración debe ser cierta a partir de elementos probatorios.”¹

Por lo brevemente motivado, no se aceptará el impedimento presentado y conforme lo manda el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P, se remitirá el expediente al superior funcional de los

¹ Corte Constitucional, Auto 013 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
Juzgado Tercero Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

dos despachos, esto es, el Juez Civil de Circuito de Yopal, para que proceda conforme lo de su cargo.

Conforme lo brevemente motivado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el impedimento presentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal.

SEGUNDO: Enviar la actuación ante el Juez Civil del Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a688d007954a06c63814616328e99f0566c8cdba740dcd61a4f2e9ee2d7d32**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00387-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO	RAMON DIAZ CARVAJAL

Yopal, (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a pronunciarse en torno al impedimento presentado por el Juez Segundo Civil Municipal de la ciudad de Yopal, en el asunto de la referencia.

Considera el remitente estar impedido, conforme la configuración de la causal primera del artículo 141 del C.G.P; al ser residente, copropietario y hacer parte de la asamblea general de copropietarios del Conjunto Residencial que es parte activa dentro de la presente ejecución.

SE CONSIDERA

Establece el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”(...)

Una vez revisado el expediente debe manifestarse que no se puede colegir el interés que pueda tener el remitente, en atención a que el proceso es adelantado por una persona jurídica (propiedad horizontal), que pretende el cobro de las cuotas de administración que le adeudan.

Así mismo, es indispensable que se pruebe dicho interés pues no es factible que se pretenda que el impedimento sea aceptado a partir de una afirmación y sin allegar prueba, que lleve a la determinación del mismo. Pues tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional:

“...la apreciación tanto del ‘interés directo o indirecto’ en el proceso como de la ‘enemistad grave o amistad íntima’ es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación.” De ahí, que la determinación de la configuración de una causal subjetiva de recusación no pueda sustentarse únicamente en juicios valorativos, sino que su demostración debe ser cierta a partir de elementos probatorios.”¹

Por lo brevemente motivado, no se aceptará el impedimento presentado y conforme lo manda el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P, se remitirá el expediente al superior funcional de los dos despachos, esto es, el Juez Civil de Circuito de Yopal, para que proceda conforme lo de su

¹ Corte Constitucional, Auto 013 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
Juzgado Tercero Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

cargo.

Conforme lo brevemente motivado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el impedimento presentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal.

SEGUNDO: Enviar la actuación ante el Juez Civil del Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a495c523488f1d695d7e31de783c5034f5d743d13ca6bb8f92580d3a0501481e**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00119-00
Demandante:	DIANA MARCELA AVILA GONZALEZ
Demandado:	EDGAR MOONTAGUD OTALORA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	TERMINACIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por transacción, elevada por la parte demandante y demandada, revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO

Yopal, 05 de Julio de 2022.

Yopal, (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede las partes que conforman la demanda, solicitan la terminación del proceso por TRANSACCION, en atención al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato.

El artículo 2469 del C.C. se encarga de establecer que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, para que pueda hablarse de transacción, entonces, se requiere que los interesados, en el litigio pendiente o eventual, renuncien parte de sus pretensiones recíprocas o que haya mutua reducción de las mismas.

Al respecto, se precisa que el C.G.P., estatuye la transacción como una forma anormal de terminación del proceso y en el artículo 312 se dispone que en cualquier estado del mismo, las partes podrán transar la litis, y que para que la misma produzca efectos debe ser presentada por escrito ante el respectivo Juez, el cual podrá aceptarla, si la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones y fue celebrada por todas las partes declarará la terminación del proceso; pero si solo recae sobre parte del litigio o solo se celebró por algunas de las partes, continuará con la actuación respecto a las personas o aspectos que no fueron contenidos en la transacción.

En concordancia con la consideración que antecede, este despacho procederá a aceptar la voluntad de las partes, a efecto que se dé por finalizado el proceso, por encontrarse la transacción estudiada ajustada al derecho sustancial, habida cuenta que se celebró por todas las partes en contienda y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

No se decretará condena en costas en atención al inciso 4º del artículo 312 del CGP.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Se advierte que fueron solicitadas medidas cautelares, las cuales serán levantadas y los dineros objeto del contrato entregados, conforme lo pactado, es decir pagado a favor de la ejecutante.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION efectuada entre DIANA MARCELA AVILA GONZALEZ y EDGAR MONTAGUD, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en firme el presente auto ha de disponerse el correspondiente ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en virtud del acuerdo suscrito entre las partes. costas por no aparecer causadas en el expediente y haber sido signada tal contrato por el también demandado.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios que correspondan. En el evento de llegar petición de remanente en el término de ejecutoria, póngase a disposición de quien lo requiera, aquellas medidas.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a término de ejecutoria de la presente providencia, realizada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR la entrega de los títulos que se hayan constituido a favor del presente proceso a la parte demandante, según lo estipulado en el contrato de transacción, por la suma de dos millones ochocientos noventa y seis mil (\$2.896.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1b07b91f860de85fe634ff1196b684768f473aa6f0acdf115d41674d6ce960**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202100052

Demandante: AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S. Nit. 800020220-1

Demandado: MARISOL MIRANDA CASTILLO C.C. 1.118.554.640

Clase de Proceso: ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRENTE

Yopal, (Casanare), siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren los presupuestos procesales para proferir sentencia, en virtud de lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 378 del C.GP.

I.DE LA DEMANDA

1.- HECHOS RELEVANTES.

Indica el extremo actor, haber perfeccionado la promesa de venta respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-93395 sin que a la fecha se haya logrado su entrega material.

2.- PRETENSIONES.

Pretende el demandante se le haga la entrega material del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-93395 de a ORIP de Yopal.

II.TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2021, se admite la demanda, siendo notificada bajo los preceptos del extinto Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, de la forma legalmente establecida para ello, a partir del día el día 11 de octubre de 2021, por cuanto se tendrá por notificado al demandado de manera personal, sin que hasta la fecha exista contestación alguna.

III.DE LA CONTESTACIÓN

La parte demandada guarda silencio.

IV.CONSIDERACIONES

1.- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observan vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos y se encuentra legalmente trabado el litigio, siendo este juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.- De la entrega del tradente al adquirente: Tradente es la persona que por tradición transfiere el dominio de una cosa a otra persona, que es el adquirente.

Es el mismo vendedor, que transfiere por tradición la cosa que el comprador ha adquirido

V.-PROBLEMA JURÍDICO

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Determinar si se debe dictar sentencia en la que se ordene la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

El artículo 740 del Código Civil establece que: *“La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”.*

A su turno, el artículo 741 ibídem refiere quiénes son las partes en el modo de la tradición y quienes son los sujetos procesales en acciones judiciales como la que hoy nos ocupa así. *“Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre. “Pueden entregar y recibir a nombre del dueño sus mandatarios o sus representantes legales (...)”.*

Finalmente, el artículo 756 de la misma normatividad indica: *“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”.* Lo anterior en concordancia con el artículo 378 del CGP en concordancia con el 308 a 310 ibídem, que describe el procedimiento de entrega de la cosa del tradente al adquirente, señalando para el efecto que: *“El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.”*

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, es menester acudir ineludiblemente al articulado del Código Civil, que teniendo entonces su génesis en los artículos 1.880 y 1.882 de la norma referida, al establecerse que la obligación principal del vendedor es hacer entrega de la cosa vendida al comprador; además, de legitimar al comprador de la cosa para demandar, quien es la persona en la que radica el derecho de exigir la entrega de la cosa a su vendedor. Es así que, una vez vencido el plazo del término del traslado, si el demandado no contesta oponiéndose ni propone excepciones dentro del término del traslado – tal como ocurre en el presente asunto – se dispondrá dictar sentencia que ordene la entrega, conforme al artículo 378 del estatuto procesal, por cuanto se procederá de conformidad.

En el caso concreto, se aportó con la demanda escritura pública No. 0.834 de fecha 4 de abril de 2019, de la Notaría Primera del Círculo de Yopal, el certificado de folio de matrícula inmobiliaria No. 470-93395 de la ORIP de Yopal, la que en su anotación No. 7 denota la titularidad del derecho real de dominio en cabeza del extremo actor AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S. Nit. 800020220-1, cumpliéndose así la tradición de la venta en cabeza de la demandante que para el presente asunto ostenta la calidad de adquirente.

Es preciso, traer a colación que, ante el silencio del extremo demandado deben tenerse como confesos los hechos en su contra que admitan esta declaración; así las aseveraciones hechas en la demanda conservan su veracidad y no fueron desvirtuadas de forma alguna, sin que se presentara contestación a la demanda ni se propusieran excepciones como medios de defensa para repeler las pretensiones del escrito introductor.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Así, las cosas y sin tener que hacer mayor elucubración alguna, este Despacho Judicial considera viable, acceder a las pretensiones de la demanda incoada.

En mérito de lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

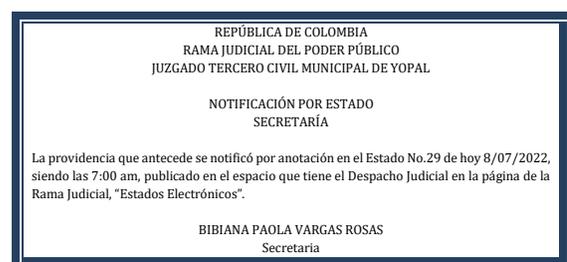
PRIMERO: ORDENAR al demandado **MARISOL MIRANDA CASTILLO C.C. 1.118.554.640**, hacer entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 10 No. 46-52 manzana 1 lote 9 de esta Ciudad, el cual se encuentra debidamente determinado y alinderado en la escritura pública No. 0.834 de fecha 4 de abril de 2019, de la Notaría Primera del Círculo de Yopal, registrado bajo el folio de la matrícula inmobiliaria No. 470-93395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de realizarse la entrega mediante la respectiva diligencia, conforme lo estipula el artículo 308 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **MARISOL MIRANDA CASTILLO C.C. 1.118.554.640** de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente sentencia y sin cumplimiento pendiente, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d447544ff60f1bb0549a602aeb848f32ef35eb1eeb63c85b9ea17e1091572ed5**

Documento generado en 07/07/2022 10:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00053-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCOLOMBIA SA		
Demandado:	FREDY ALBERTO GOMEZ CRUZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	CORRIGE		

Yopal, (Casanare), siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Reconocer y tener a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, como apoderada de la ejecutante.

Mediante auto de fecha 12 de mayo se requirió a la ejecutante para que adelantase la notificación de su contraparte.

Vencidos los 30 días con los que contaba sin que se hubiese cumplido la carga impuesta, es del caso aplicar la consecuencia jurídica del caso, a saber, el decreto de desistimiento tácito.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción divisoria, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante y a favor del demandado. Tásense en la forma establecida por el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Desglósense los documentos base de la demanda y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

QUINTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.

SEXTO: Reconocer y tener a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0029 de hoy 08/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2412ad9acd52e8894566423eb0f5abf4f0c1749bec4e33e122798237b561331

Documento generado en 07/07/2022 02:36:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100252

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: KEYLA MATILDE RODRIGUEZ ABISRROR C.C 1.118.544.087

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$21,374,750.96** respecto del pagaré 3630097355; y **\$3,863,234.80** respecto del pagaré 87932522, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **PSSA16-10554**..

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARÉ 3630097355	\$21,374,750.96
PAGARÉ 87932522	\$3,863,234.80

**MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
SECRETARIA AD-HOC**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100252

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: KEYLA MATILDE RODRIGUEZ ABISRROR C.C 1.118.544.087

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022)

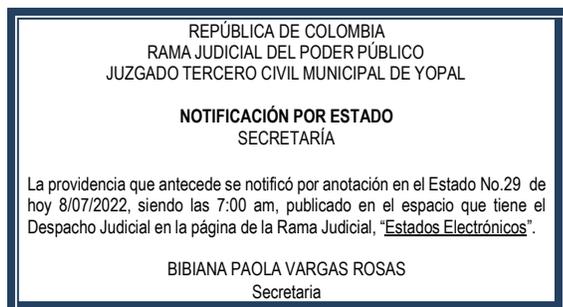
AUTO

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Así mismo y por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c00e601f9cf63e2c2e77e8a876af8d141853a31410989a011e66d4332951461**

Documento generado en 07/07/2022 10:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100304

Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1

Demandado: JORGE ELIECER PEREZ GALE, C.C 91.002.306

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni de crédito para otros procesos. Se advierte que dentro del presente no existe pronunciamiento alguno a la fecha por parte del Despacho.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1** a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo y por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno respecto del trámite de notificación arribado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1** en contra de **JORGE ELIECER PEREZ GALE, C.C 91.002.306**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

QUINTO: Se accede al desglose de documentos una vez verificado el pago del arancel judicial correspondiente.

SEXTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 29 de hoy 8/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09850ee337d5ea1526e0b17223d52293e7cb18cbf15e6c16191b0fe2d7780735**

Documento generado en 07/07/2022 10:28:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100308

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT: 860.035.827-5

Demandado: JOSE ELADIO ORTIZ CARDENAS C.C. No. 74.752.898

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su suspensión una vez cumplido el requerimiento hecho en providencia de fecha 5 de mayo de 2022.

Así las cosas, y conforme a lo preceptuado por el artículo 161 del CGP, y siendo procedente, se suspenderá el asunto de la referencia por el término de 22 meses, así mismo y por ser un derecho dispositivo del extremo actor, se ordena el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia.

En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

Igualmente y de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar a YEIMI YULKIETH GUTIERREZ AREVALO, como apoderada del extremo ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.29 de hoy 8/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1d752659722814cb58c2786f0156f72e895b718613fa722592ec09e511e7fd**

Documento generado en 07/07/2022 10:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado850014003003**202100379**

Demandante: GUILLERMO ALFONSO LANDINEZ ESPITIA C.C. 19.435.380

Demandado: BETSY MILADIS PLATA RAMIREZ C. C. 47.428.250

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Yopal, (Casanare), siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento del requerimiento hecho al extremo actor, por cuanto al estar cumplidos los presupuestos de ley para el efecto se ordenara continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a **BETSY MILADIS PLATA RAMIREZ C. C. 47.428.250** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **GUILLERMO ALFONSO LANDINEZ ESPITIA C.C. 19.435.380** y en contra **BETSY MILADIS PLATA RAMIREZ C. C. 47.428.250** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 5 de mayo de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 075af324481272a21c755fac86b98e7a08fb0027dbb6904290c67774ae401f14

Documento generado en 07/07/2022 10:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00383-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCOLOMBIA SA		
Demandado:	HUGO MORALES ALARCON		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DEL LA OBLIGACIÓN** elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

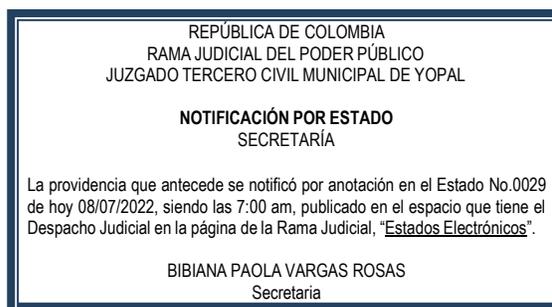
TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la ejecutada.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los títulos base de recaudo, a favor del ejecutado, previo pago de arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3706be038c54aae4af885ca279615529ea671b429d950694dac445e207d7867**

Documento generado en 07/07/2022 02:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320210045500

Demandante: IFC

Demandado: MAYERLY YINETH QUINTERO MORA Y DANIEL ALEJANDRO CORDOBA LATRIGLIA.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **MAYERLY YINETH QUINTERO MORA** cédula de ciudadanía No. 1.065.579.165 **Y DANIEL ALEJANDRO CORDOBA LATRIGLIA** cedula de ciudadanía No. 1.118.533.223, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$429.895) M/CTE, por concepto de la cuota del nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019) representado en el PAGARÉ No. 4117889, suscrito por los Demandados MAYERLY YINETH QUINTERO MORA Y DANIEL ALEJANDRO CORDOBA LATRIGLIA, el día nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a favor del I.F.C.

1.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (12.68% E.A) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) hasta el día nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$429.895) M/Cte.

1.1.1. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

(\$429.895) M/Cte., hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

2. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$437.257) M/CTE, por concepto de la cuota del nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019) representado en el PAGARÉ No. 4117889, suscrito por los Demandados MAYERLY YINETH QUINTERO MORA Y DANIEL ALEJANDRO CORDOBA LATRIGLIA, el día nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a favor del I.F.C.

2.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (12.68% E.A) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez(10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) hasta el día nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$437.257) M/Cte.

2.1.1. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$437.257) M/Cte., hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

3. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$438.733) M/CTE, por concepto de la cuota del nueve (09) de junio de dos mil diecinueve (2019) representado en el PAGARÉ No. 4117889, suscrito por los Demandados MAYERLY YINETH QUINTERO MORA Y DANIEL ALEJANDRO CORDOBA LATRIGLIA, el día nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a favor del I.F.C.

3.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (12.68% E.A) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez(10) de junio de dos mil diecinueve (2019) hasta el día nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$438.733) M/Cte.

3.1.1. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$438.733) M/Cte., hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

4. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SIETE PESOS (\$445.897) M/CTE, por concepto de la cuota del nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019) representado en el PAGARÉ No. 4117889, suscrito por los Demandados MAYERLY YINETH QUINTERO MORA Y DANIEL ALEJANDRO CORDOBA LATRIGLIA, el día nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a favor del I.F.C.

4.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (12.68% E.A) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez(10) de julio de dos mil diecinueve (2019) hasta el día nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$445.897) M/Cte.

4.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$445.897) M/Cte., hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

5. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$447.749) M/CTE, por concepto de la cuota del nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019) representado en el PAGARÉ No. 4117889, suscrito por los Demandados MAYERLY YINETH QUINTERO MORA Y DANIEL ALEJANDRO CORDOBA LATRIGLIA, el día nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a favor del I.F.C.

5.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (12.68% E.A) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019) hasta el día nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$447.749) M/Cte.

5.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$447.749) M/Cte., hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

6. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$452.313) M/CTE, por concepto de la cuota del nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) representado en el PAGARÉ No. 4117889, suscrito por los Demandados MAYERLY YINETH QUINTERO MORA Y DANIEL ALEJANDRO CORDOBA LATRIGLIA, el día nueve (09)



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a favor del I.F.C. 6.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (12.68% E.A) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el día nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$452.313) M/Cte.

6.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$452.313) M/Cte., hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

7. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$459.172) M/CTE, por concepto de la cuota del nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) representado en el PAGARÉ No. 4117889, suscrito por los Demandados MAYERLY YINETH QUINTERO MORA Y DANIEL ALEJANDRO CORDOBA LATRIGLIA, el día nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a favor del I.F.C

7.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (12.68% E.A) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez(10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) hasta el día nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$459.172) M/Cte.

7.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$459.172) M/Cte., hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

8. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$461.602) M/CTE, por concepto de la cuota del nueve (09) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) representado en el PAGARÉ No. 4117889, suscrito por los Demandados MAYERLY YINETH QUINTERO MORA Y DANIEL ALEJANDRO CORDOBA LATRIGLIA, el día nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a favor del I.F.C.

8.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (12.68% E.A) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

desde el día diez (10) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el día nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$461.602) M/Cte.

8.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$461.602) M/Cte., hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación

9. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$468.254) M/CTE, por concepto de la cuota del nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) representado en el PAGARÉ No. 4117889, suscrito por los Demandados MAYERLY YINETH QUINTERO MORA Y DANIEL ALEJANDRO CORDOBA LATRIGLIA, el día nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a favor del I.F.C.

9.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (12.68% E.A) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez(10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el día nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$468.254) M/Cte.

9.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez(10) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$468.254) M/Cte., hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

10. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$471.079) M/CTE, por concepto de la cuota del nueve (09) de enero de dos mil veinte (2020) representado en el PAGARÉ No. 4117889, suscrito por los Demandados MAYERLY YINETH QUINTERO MORA Y DANIEL ALEJANDRO CORDOBA LATRIGLIA, el día nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a favor del I.F.C.

10.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (12.68% E.A) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez(10) de enero de dos mil veinte (2020) hasta el día nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$471.079) M/Cte.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

10.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$471.079) M/Cte., hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación

11. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$475.880) M/CTE, por concepto de la cuota del nueve (09) de febrero de dos mil veinte (2020) representado en el PAGARÉ No. 4117889, suscrito por los Demandados MAYERLY YINETH QUINTERO MORA Y DANIEL ALEJANDRO CORDOBA LATRIGLIA, el día nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a favor del I.F.C.

11.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (12.68% E.A) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez(10) de febrero de dos mil veinte (2020) hasta el día nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$475.880) M/Cte.

11.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$475.880) M/Cte., hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

12. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$483.694) M/CTE, por concepto de la cuota del nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) representado en el PAGARÉ No. 4117889, suscrito por los Demandados MAYERLY YINETH QUINTERO MORA Y DANIEL ALEJANDRO CORDOBA LATRIGLIA, el día nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a favor del I.F.C.

12.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (12.68% E.A) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez(10) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el día nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$483.694) M/Cte

12.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez(10) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de CUATROCIENTOS



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$483.694) M/Cte., hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

13. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$485.660) M/CTE, por concepto de la cuota del nueve (09) de abril de dos mil veinte (2020) representado en el PAGARÉ No. 4117889, suscrito por los Demandados MAYERLY YINETH QUINTERO MORA Y DANIEL ALEJANDRO CORDOBA LATRIGLIA, el día nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a favor del I.F.C.

13.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (12.68% E.A) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez(10) de abril de dos mil veinte (2020) hasta el día nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$485.660) M/Cte.

13.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$485.660) M/Cte., hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

14. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$491.773) M/CTE, por concepto de la cuota del nueve (09) de mayo de dos mil veinte (2020) representado en el PAGARÉ No. 4117889, suscrito por los Demandados MAYERLY YINETH QUINTERO MORA Y DANIEL ALEJANDRO CORDOBA LATRIGLIA, el día nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a favor del I.F.C.

14.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (12.68% E.A) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez (10) de mayo de dos mil veinte (2020) hasta el día nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$491.773) M/Cte.

14.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$491.773) M/Cte., hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

15. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$495.622) M/CTE, por concepto de la cuota del nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020) representado en el PAGARÉ No. 4117889, suscrito por los Demandados MAYERLY YINETH QUINTERO MORA Y DANIEL ALEJANDRO CORDOBA LATRIGLIA, el día nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a favor del I.F.C.

15.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (12.68% E.A) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) hasta el día nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$495.622) M/Cte.

15.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$495.622) M/Cte., hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

16. Por la suma de QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$501.512) M/CTE, por concepto de la cuota del nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020) representado en el PAGARÉ No. 4117889, suscrito por los Demandados MAYERLY YINETH QUINTERO MORA Y DANIEL ALEJANDRO CORDOBA LATRIGLIA, el día nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a favor del I.F.C.

16.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (12.68% E.A) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez(10) de julio de dos mil veinte (2020) hasta el día nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$501.512) M/Cte.

16.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez(10) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$501.512) M/Cte., hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

17. Por la suma de QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$505.784) M/CTE, por concepto de la cuota del nueve (09) de agosto de dos mil veinte (2020) representado en el PAGARÉ No. 4117889, suscrito por los Demandados MAYERLY YINETH



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTERO MORA Y DANIEL ALEJANDRO CORDOBA LATRIGLIA, el día nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a favor del I.F.C

17.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (12.68% E.A) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) hasta el día nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$505.784) M/Cte.

17.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, es del día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$505.784) M/Cte., hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

18. Por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$510.939) M/CTE, por concepto de la cuota del nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020) representado en el PAGARÉ No. 4117889, suscrito por los Demandados MAYERLY YINETH QUINTERO MORA Y DANIEL ALEJANDRO CORDOBA LATRIGLIA, el día nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a favor del I.F.C.

18.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (12.68% E.A) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez(10) de septiembre de dos mil veinte (2020) hasta el día nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$510.939) M/Cte.

18.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$510.939) M/Cte., hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

19. Por la suma de QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$516.486) M/CTE, por concepto de la cuota del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020) representado en el PAGARÉ No. 4117889, suscrito por los Demandados MAYERLY YINETH QUINTERO MORA Y DANIEL ALEJANDRO CORDOBA LATRIGLIA, el día nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a favor del I.F.C.

19.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

(12.68% E.A) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020) hasta el día nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$516.486) M/Cte.

19.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez(10) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$516.486) M/Cte., hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

20. Por la suma de QUINIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$516.551) M/CTE, por concepto de la cuota del nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020) representado en el PAGARÉ No. 4117889, suscrito por los Demandados MAYERLY YINETH QUINTERO MORA Y DANIEL ALEJANDRO CORDOBA LATRIGLIA, el día nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a favor del I.F.C.

20.1. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de QUINIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$516.551) M/Cte., hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

21. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MAYERLY YINETH QUINTERO MORA cédula de ciudadanía No. 1.065.579.165 Y DANIEL ALEJANDRO CORDOBA LATRIGLIA cedula de ciudadanía No. 1.118.533.223**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MAYERLY YINETH QUINTERO MORA cédula de ciudadanía No. 1.065.579.165 Y DANIEL ALEJANDRO CORDOBA LATRIGLIA cedula de ciudadanía No. 1.118.533.223**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

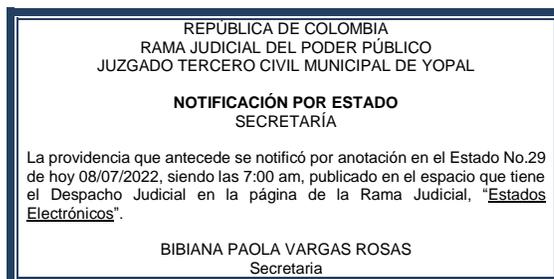
QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42e8b7c2ca53bcb1816df0022f3dcd1fd1104da15ad8ca988768c589154bddff

Documento generado en 07/07/2022 02:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202100726

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-IFC

Demandado: GALINDO CUBIDES MAURICIO ANTONIO C.C 1.116.992.506 Y RAMIREZ GUTIERREZ FREDY C.C 7.231.774

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se advierte que la parte activa a través de su apoderada judicial, interpone RECURSO DE APELACIÓN en contra de la providencia de fecha 3 de febrero de 2022 que rechaza la demanda en referencia; el que, al tenor del artículo 321 del CGP, resulta improcedente atendiendo a la cuantía del asunto. Sin embargo, y conforme al parágrafo del artículo 318 ibídem, este Despacho tramitará la impugnación por las reglas del recurso procedente, que resultará ser el de reposición.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión tomada por el Despacho, la parte actora, a través de su apoderada judicial interpone recurso bajo el argumento de que en la demanda indica de forma suficiente los datos del representante legal del ente ejecutante, tal y como lo ordena el artículo 82-10 del CGP, solicitando revocar dicha decisión y en su lugar librar la orden de apremio respectiva.

SE CONSIDERA

El artículo 82 del CGP, en su numeral segundo (2), indica de forma diáfana que (...) *el nombre y domicilio de las partes...los de sus representantes legales(...)*

A su turno, el numeral décimo (10) del mismo articulado es claro al ordenar como requisito sine quanon de toda demanda, se indique el lugar, la dirección física y electrónica que tengan las partes **y sus representantes legales**. Lo que a pesar de haberse pedido en decisión inadmisoria, NO se allegara; razón que diera lugar al rechazo de la demanda hoy recurrida, sin que sean de recibo para el despacho las razones expuestas en el recurso arribado, pues de los argumentos esgrimidos no se concluye decisión diferente a la ya tomada.

Es así, que al no haberse subsanado los yerros y deficiencias de la demanda, el rechazo de la misma seguirá incólume.

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 3 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archivar el proceso.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.29 de hoy 8/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

mplf

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24d97985ea42b0917cb62484bb9c7cc633886b717d9f18b4b3a433f4cf7484bf

Documento generado en 07/07/2022 10:28:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202100727

Demandante: NSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-IFC

Demandado: KARENT ANDREA PEREZ VIANCHA C.C 1.118.561.786 y PEREZ BARRERA EMIRO GERMAN C.C 9.395.406

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se advierte que la parte activa a través de su apoderada judicial, interpone RECURSO DE APELACIÓN en contra de la providencia de fecha 3 de febrero de 2022 que rechaza la demanda en referencia; el que, al tenor del artículo 321 del CGP, resulta improcedente atendiendo a la cuantía del asunto. Sin embargo, y conforme al parágrafo del artículo 318 ibídem, este Despacho tramitará la impugnación por las reglas del recurso procedente, que resultará ser el de reposición.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión tomada por el Despacho, la parte actora, a través de su apoderada judicial interpone recurso bajo el argumento de que en la demanda indica de forma suficiente los datos del representante legal del ente ejecutante, tal y como lo ordena el artículo 82-10 del CGP, solicitando revocar dicha decisión y en su lugar librar la orden de apremio respectiva.

SE CONSIDERA

El artículo 82 del CGP, en su numeral segundo (2), indica de forma diáfana que (...) *el nombre y domicilio de las partes....los de sus representantes legales(...)*

A su turno, el numeral décimo (10) del mismo articulado es claro al ordenar como requisito sine quanon de toda demanda, se indique el lugar, la dirección física y electrónica que tengan las partes **y sus representantes legales**. Lo que a pesar de haberse pedido en decisión inadmisoria, NO se allegara; razón que diera lugar al rechazo de la demanda hoy recurrida, sin que sean de recibo para el despacho las razones expuestas en el recurso arribado, pues de los argumentos esgrimidos no se concluye decisión diferente a la ya tomada.

Es así, que al no haberse subsanado los yerros y deficiencias de la demanda, el rechazo de la misma seguirá incólume.

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 3 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archivar el proceso.

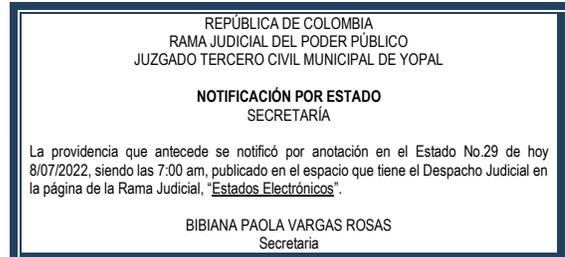
Por secretaría procédase de conformidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mpif

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249424f4927c0649451f47b11755234ccf508346d6ebdb5deed4bc7c8a586dca**

Documento generado en 07/07/2022 10:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00764-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ SA		
Demandado:	MILLER LOPEZ TRUJILLO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	CORRIGE		

Yopal, (Casanare), siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

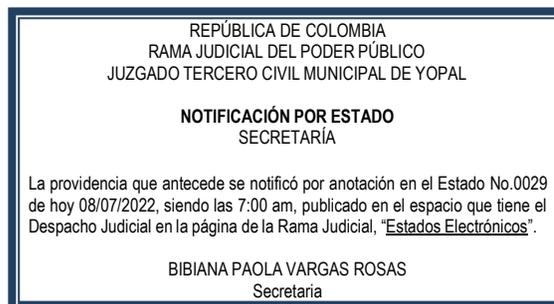
En virtud de la petición visible en el expediente de corrección del mandamiento de pago y en la medida que se verifica procedente, a voces de lo regulado por el artículo 286 del C.G.P, se dispone corregir el numeral 37, quedando así:

“37. Por la suma de \$351.255,14, que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 15 de mayo de 2020”

En lo demás permanecerá incólume la decisión.

Adviértase a la profesional del derecho gestora que, deberá repetir el ciclo notificadorio, en procura de enterar a la pasiva, también, del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e488ab9546c28bf26b243068fe8e7a1f0de4d22f9bceab3a17260878fcfaf9**

Documento generado en 07/07/2022 02:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 8500140030032021007901

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-IFC

Demandado: JUAN DAVID GARCIA BAUTISTA C.C 1.118.121.867 y LUIS FERNANDO BAUTISTA BAUTISTA C.C1.118.530.256

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se advierte que la parte activa a través de su apoderada judicial, interpone RECURSO DE APELACIÓN en contra de la providencia de fecha 3 de febrero de 2022 que rechaza la demanda en referencia; el que, al tenor del artículo 321 del CGP, resulta improcedente atendiendo a la cuantía del asunto. Sin embargo, y conforme al parágrafo del artículo 318 ibídem, este Despacho tramitará la impugnación por las reglas del recurso procedente, que resultará ser el de reposición.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión tomada por el Despacho, la parte actora, a través de su apoderada judicial interpone recurso bajo el argumento de que en la demanda indica de forma suficiente los datos del representante legal del ente ejecutante, tal y como lo ordena el artículo 82-10 del CGP, solicitando revocar dicha decisión y en su lugar librar la orden de apremio respectiva.

SE CONSIDERA

El artículo 82 del CGP, en su numeral segundo (2), indica de forma diáfana que (...) *el nombre y domicilio de las partes...los de sus representantes legales(...)*

A su turno, el numeral décimo (10) del mismo articulado es claro al ordenar como requisito sine quanon de toda demanda, se indique el lugar, la dirección física y electrónica que tengan las partes **y sus representantes legales**. Lo que a pesar de haberse pedido en decisión inadmisoria, NO se allegara; razón que diera lugar al rechazo de la demanda hoy recurrida, sin que sean de recibo para el despacho las razones expuestas en el recurso arribado, pues de los argumentos esgrimidos no se concluye decisión diferente a la ya tomada.

Es así, que al no haberse subsanado los yerros y deficiencias de la demanda, el rechazo de la misma seguirá incólume.

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 3 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

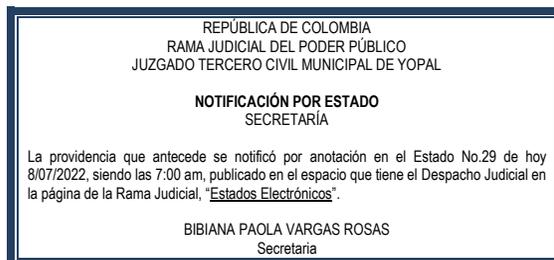
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archivar el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mpf

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a39355563304d24bbaa4f1f6617707c1a4fea46263e07e86b098d42b1d0bc2**

Documento generado en 07/07/2022 10:28:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 8500140030032021007902

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-IFC

Demandado: MAYRA KRISTELL GOMEZ CHAVES C.C 1.118.540.698 y IRIS ANGELICA GOMEZ CHAVES C.C 1.010.186.983

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se advierte que la parte activa a través de su apoderada judicial, interpone RECURSO DE APELACIÓN en contra de la providencia de fecha 3 de febrero de 2022 que rechaza la demanda en referencia; el que, al tenor del artículo 321 del CGP, resulta improcedente atendiendo a la cuantía del asunto. Sin embargo, y conforme al parágrafo del artículo 318 ibídem, este Despacho tramitará la impugnación por las reglas del recurso procedente, que resultará ser el de reposición.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión tomada por el Despacho, la parte actora, a través de su apoderada judicial interpone recurso bajo el argumento de que en la demanda indica de forma suficiente los datos del representante legal del ente ejecutante, tal y como lo ordena el artículo 82-10 del CGP, solicitando revocar dicha decisión y en su lugar librar la orden de apremio respectiva.

SE CONSIDERA

El artículo 82 del CGP, en su numeral segundo (2), indica de forma diáfana que (...) *el nombre y domicilio de las partes...los de sus representantes legales(...)*

A su turno, el numeral décimo (10) del mismo articulado es claro al ordenar como requisito sine quanon de toda demanda, se indique el lugar, la dirección física y electrónica que tengan las partes **y sus representantes legales**. Lo que a pesar de haberse pedido en decisión inadmisoria, NO se allegara; razón que diera lugar al rechazo de la demanda hoy recurrida, sin que sean de recibo para el despacho las razones expuestas en el recurso arribado, pues de los argumentos esgrimidos no se concluye decisión diferente a la ya tomada.

Es así, que al no haberse subsanado los yerros y deficiencias de la demanda, el rechazo de la misma seguirá incólume.

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 3 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archivar el proceso.

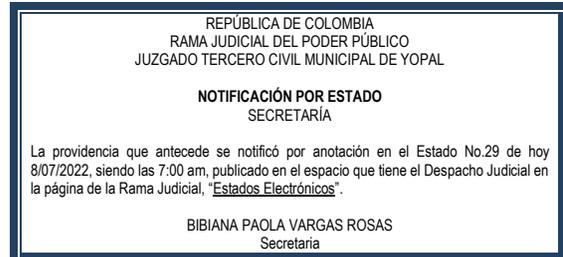
Por secretaría procédase de conformidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mpf

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa90997c7252627305b8ab02df989ed2512c935dac013f929c0a06ba9376ed7**

Documento generado en 07/07/2022 10:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100991

Demandante: BANCO COOMEVA S.A NIT 900.406.150-5

Demandado: JOSE SEVERO SUAREZ CHAPARRO C.C. No. 4.156.868

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo a la solicitud realizada por el apoderado del extremo actor se entrará a resolver lo que corresponde como a continuación se expone:

- Corrijase el número del título valor (pagaré) enunciado en el literal B del auto de libra mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2022, indicando que el mismo corresponde al número **3201 1996724000**.
- Corrijase el valor descrito en el literal C del auto de libra mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2022 respecto de intereses corrientes, el que en adelante será **TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$390.506)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e726af469863e352754c00889ad46f61b2a53601a00768dc7c05e268c1297906**

Documento generado en 07/07/2022 10:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202101065

Demandante: BANCO AGRARIO

Demandado: BLANCA CLARA DANULE AMAYA C.C. 21.236.071

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del CGP.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** y en contra de **BLANCA CLARA DANULE AMAYA C.C. 21.236.071** por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARÉ No. 4481860003429153

1. Por la suma de \$ 13.257.893, por concepto de capital incorporado en título a ejecutar.
2. Por la suma de \$ 538.407 por concepto de intereses corrientes descritos en el título a ejecutar..
3. Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral 1 desde el día 13 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
4. Por la suma de \$ 86.674 por concepto de otros, contenidos en el título a ejecutar.
5. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **BLANCA CLARA DANULE AMAYA C.C. 21.236.071**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **BLANCA CLARA DANULE AMAYA C.C. 21.236.071** conforme al artículo 291 y s.s. del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo **BLANCA CLARA DANULE AMAYA C.C. 21.236.071**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

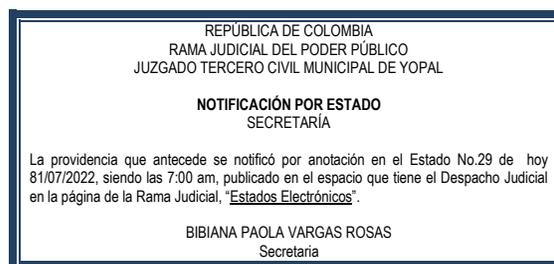
SEXTO: RECONÓZCASE personería **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SÉPTIMO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mpf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fdeccdafce26f6f5e20dd74244365df82ba8e90f97a38555d8fcaba803fd9b**

Documento generado en 07/07/2022 10:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320210143700

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: SANCHEZ PARRA JAIRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

SUSTENTO DEL RECURSO

Se argumenta que, contrario a lo expuesto por el despacho; la demanda si se subsanó en término. Se aporta soporte del correo electrónico.

SE CONSIDERA

Del recurso no se corrió traslado, ante la evidencia de no estar conformado el contradictorio, luego, sería un acto innecesario, de cara a los principios prevalentes que rigen la administración de justicia, tales como celeridad y economía procesal.

El recurso de reposición se encuentra concebido para que el mismo funcionario judicial que emitió una decisión corrija una equivocación en la que pudo haber incurrido; para que se reforme o revoque.

El ejercicio de los recursos es la concreción del derecho de defensa y de contera el debido proceso. La garantía de los derechos ciudadanos es de los fines supremos de la administración de justicia y del estado en general. Se concluye que, la gestión de los recursos desarrolla los fines de la justicia.

El recurso de reposición se encuentra estatuido en el artículo 318 del C.G.P, cuando establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

En el caso concreto, una vez verificado el correo electrónico, se pudo constatar la existencia de subsanación que prima facie no fue agregada al expediente; lo que condujo a una determinación equivocada, como aquella que se impugna en sede de recurso.

Si ello es así, se deberá reponer el auto de fecha 24 de marzo de 2022, para revocarlo, en consecuencia, entrar a calificar el escrito de subsanación.

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Especial mención merece la circunstancia de que el endosatario en propiedad fue la sociedad SISTEMCOBRO SAS, con todo, según se verifica en el certificado de existencia y representación legal (pag 3), se trata de la misma sociedad comercial, quien cambió su nombre, por aquel que corresponde al hoy ejecutante.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto de fecha 24 de marzo de 2022, a través del cual se



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

rechazó la demanda.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **SANCHEZ PARRA JAIRO C.C.** 74.859.465 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$49.409.500,80, por concepto de capital incorporado en pagaré.
2. Por los intereses moratorios causados desde 5 de diciembre de 2021, hasta que se pague la totalidad del capital y a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.
3. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **SANCHEZ PARRA JAIRO C.C.** 74.859.465, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **SANCHEZ PARRA JAIRO C.C.** 74.859.465; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

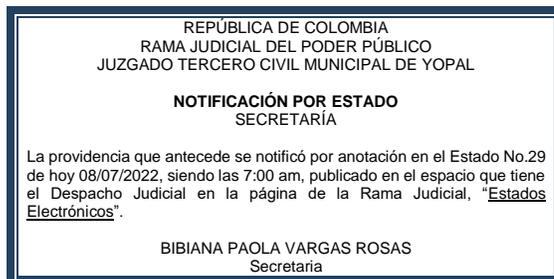
OCTAVO: Se dispone reconocer y tener a MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, como apoderados de la ejecutante. Se advierte que solo puede obrar un abogado a un mismo tiempo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55166eb5ae2d4b73ed0c27f373dec548cc4ef2545fcaedccfeb759edfeb74461

Documento generado en 07/07/2022 02:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2022-00073-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCOLOMBIA SA		
Demandado:	NINY JHOANNA BERMUDEZ ALFONSO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	CORRIGE		

Yopal, (Casanare), siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022)

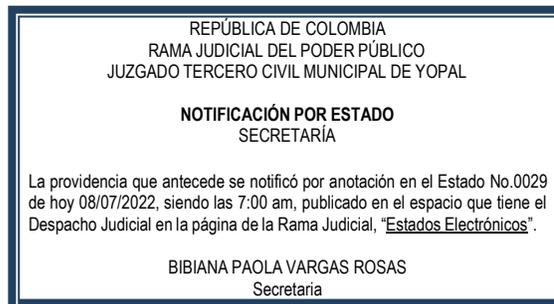
AUTO

Reconocer y tener a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, como apoderada de la ejecutante.

En virtud de la petición visible en el expediente de corrección del mandamiento de pago y en la medida que se verifica precedente, a voces de lo regulado por el artículo 286 del C.G.P, se dispone corregir el numero de pagaré mencionado en la orden de apremio; indicando que aquel corresponde al 3950010316 y no como allí quedó escrito.

La presente determinación, deberá notificarse junto al mentado auto de fecha 3 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21617f6ee2855ac75313c6da7097b8f59430bf5beb95bebc17980497e24a1559**

Documento generado en 07/07/2022 02:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-0389-00
Demandante:	ALDEMAR ARROYAVE BEJARANO
Demandado:	CARLOS DANIEL RODRIGUEZ SIGUA
Clase de Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Decisión:	RECHAZA POR COMPETENCIA

Yopal, (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresas al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio del escrito allegado y sus anexos, se advierte que los bienes gravados con hipoteca se encuentran ubicados en el municipio de Pore.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos en los se ejerciten derechos reales, reza el numeral 07 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente:

(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, al estimarse que son los competentes para conocer del presente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

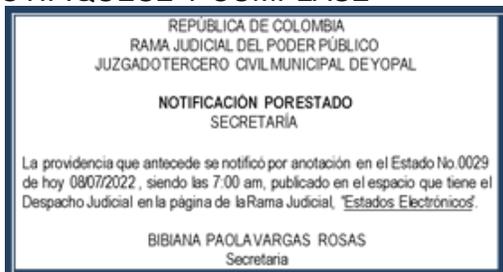
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHIVASE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6e6bd854ed0d3f5f047694a21e0ddd3cb251bb8e5b4a4173f707f181c00dd62

Documento generado en 07/07/2022 02:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**